



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso		257543103002 202400010	
Accionante	César Oswaldo Cruz Ladino, por intermedio del señor Luis Antonio Orejuela Morales en su calidad de Apoderado Judicial		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">➤ Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca,➤ Nueva EPS.➤ Colpensiones S.A.➤ Concesiones CCFC S.A.S.		
Derecho	Mínimo vital	Decisión	Tutela parcialmente
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)			

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **César Oswaldo Cruz Ladino, por intermedio del señor Luis Antonio Orejuela Morales en su calidad de Apoderado Judicial** en contra de la entidad **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Nueva EPS., Colpensiones S.A. y Concesiones CCFC S.A.S.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones,  [0004EscritoTutela20240117.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, por intermedio de John Fernando Euscategui Collazos, actuando en mi condición de secretario Principal, por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) da respuesta al presente amparo constitucional informando que esa junta regional fijó fecha de valoración médica al paciente para el día 11 de marzo de 2024 a la 12:00 medio día en la dirección Calle 116 No. 21-55 Bogotá, para resolver los concerniente a la pérdida de capacidad laboral de los DX: Trastorno Mental, Esquizofrenia Paranoide, Cefalea Postraumatica Cronica, Fx De La Muñeca Y De La Mano Izq, Fx De La Epifisis Superior De La Tibia, aclarando que *“las Juntas de Calificación de Invalidez según lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, únicamente estudian y califican el(los) Diagnóstico(s) motivo de controversia u objeto de la radicación de cada caso: “las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.”* Subrayado fuera del texto original, como se evidencia a folio digital  [0009ContestacionTutelaJuntaRegional20240119.pdf](#)

La entidad accionada **Concesiones CCFC S.A.S.**, por intermedio de Angélica María Carrión Barrero, actuando en calidad de apoderado por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) da respuesta al presente amparo constitucional, oponiéndose que se tutelen los derechos reclamados

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

en relación con mi representada, ya que su prohijada no ha vulnerado o siquiera amenazado los derechos del señor César Oswaldo Cruz Ladino, en la medida que como se ha demostrado, ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones como empleador realizando de manera ininterrumpida el pago de aportes a seguridad social trasladando así los riesgos en al Sistema General de Seguridad Social; y las incapacidades son de origen común, siendo el encargado de su pago la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador. Visible a folio digital  [0010ContestacionTutelaCcfSas20240119.pdf](#)

La entidad accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por intermedio de Laura Tatiana Ramírez Bastidas Directora de Acciones Constitucionales, por medio de correo electrónico con fecha del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) da respuesta al presente amparo constitucional, solicitando denegar la acción de tutela contra su representada, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho, como se evidencia a folio digital  [0011ContestacionTutelaColpensiones20240119.pdf](#)

La entidad accionada **Nueva EPS**, por intermedio de Catia Lorena Murillo Cárdenas, apoderada especial, solicita denegar la acción de tutela o en su defecto desvincular a su representada, por cuanto no se ha demostrado acción u omisión por parte de Nueva EPS que vulnere los derechos del accionante; como se evidencia a folio digital  [0012ContestacionTutelaNuevaEps20240119.pdf](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si las entidades accionadas **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Nueva EPS., Colpensiones S.A. y Concesiones CCFC S.A.S.**, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital del accionante **Cesar Oswaldo Cruz Ladino**, (i) al no realizar el pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante pendientes por pagar a favor del tutelante teniendo en cuenta las condiciones de salud; (ii) realizar la calificación por parte de La Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; (iii) no reconocer la pensión de invalidez.

Mínimo Vital

Uno de los derechos más característicos del Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Seguridad Social

Es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos laborales, subsidio familiar y los servicios sociales complementarios que se definen en la ley. Este es un sistema que cubre eventualidades como la de alteración a la salud, incapacidad laboral, desempleo, vejez y muerte, para cuya protección se establecieron los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Laborales y de Subsidio Familiar.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de la accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

PRIMERA: Se reconozca a favor del señor CÉSAR OSWALDO CRUZ LADINO el derecho a recibir el pago de sus incapacidades laborales por parte de la entidad adscrita a la seguridad social que corresponda, bien sea por NUEVA EPS o COLPENSIONES S.A. causadas desde el 15 de noviembre del 2023 hasta la fecha que se reconozca su pensión, dadas las razones indicadas.

SEGUNDA: Se ordene a NUEVA EPS o COLPENSIONES S.A. abstenerse de NEGAR el pago de las futuras incapacidades laborales a que tiene derecho el señor CÉSAR OSWALDO CRUZ LADINO en razón del accidente de tránsito sufrido el 21 de octubre del 2020, toda vez que se ha afectado el mínimo vital de la víctima y de su familia, puesto que no existe otro medio económico de subsistencia.

TERCERA: Se ordene a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, convocar con carácter urgente a junta médica de calificación con el propósito de resolver la impugnación realizada por COLPENSIONES S.A. al dictamen de calificación por pérdida de capacidad laboral realizado al accionante CÉSAR OSWALDO CRUZ LADINO por parte de la NUEVA EPS el día 31 de marzo del 2023.

CUARTA: ORDENAR Y/O CONCEDER en favor del señor CÉSAR OSWALDO CRUZ LADINO la pensión de invalidez a que tiene derecho con ocasión a la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la NUEVA EPS, a través de junta medica de fecha 31 de marzo del 2023, la cual, estableció una PCL del 81,09%. Para lo cual, COLPENSIONES S.A. deberá asumir el pago de las mesadas pensionales a que tiene derecho el accionante.”

En relación con nuestro primer problema jurídico, no realizar el pago de las incapacidades prescritas por el médico tratante pendientes por pagar a favor del tutelante teniendo en cuenta las condiciones de salud, es imperioso remitirnos a uno de los postulados jurisprudenciales, en referencia al caso de marras, La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, en Sentencia T-268/20, así:

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

“ Marco normativo y jurisprudencial relacionado con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.”¹

28. El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades².

29. Según la Jurisprudencia de este Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: “(...) (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%³(...)”.

30. De igual forma, ha señalado la Corte⁴ que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos:

- (i) *Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales - ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.*

Se ha dicho que este pago se efectuará “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”⁵

- (ii) *Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad⁶.*
(...)

En efecto, en la Sentencia T-144 de 2016, la Sala Quinta de Revisión estudió la acción de tutela interpuesta, en la cual, una mujer reclamaba el pago de incapacidades superiores a los 540 días, las cuales le fueron generadas por virtud de un accidente de tránsito severo y adicionalmente le emitieron dictamen de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de PCL. La Corte Consideró que en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, la E.P.S. a la que se encontraba afiliada la peticionaria debía asumir las incapacidades⁷.

“En el caso concreto es evidente que el estado de salud de la actora ha impedido el éxito total de los pretendidos reintegros, pues a favor de ella se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiaria de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Ello evidentemente indica que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud”⁸.

(...)

Esta inobservancia se fundamenta así: (i) en sede de Revisión se pudo establecer que, según la prueba documental allegada por la accionada⁹, el 14 de septiembre de 2017 Nueva E.P.S. emitió concepto desfavorable de rehabilitación con relación a las siguientes patologías: Radiculopatía, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral, osteo artrosis primaria generalizada, enfermedad de reflujo gástrico sin esofagitis, hiperplasia de la próstata, gastritis crónica superficial, hipertensión esencial primaria y asma no especificada, de origen común.¹⁰ Lo

¹Se seguirá de cerca el marco legal y jurisprudencial expuesto en la Sentencia T-161 de 2019.

²Sentencia T-161 de 2019.

³Sentencia T-920 de 2009, reiterada en sentencias T-468 de 2010, T- 684 de 2010, T- 200 de 2017 y T-161 de 2019, entre otras.

⁴Sentencia T-161 de 2019.

⁵ T-490 de 2015, T-693 de 2017, T- 200 de 2017, T-161 de 2019, entre otras.

⁶ Sentencia T-161 de 2019.

⁷ T-144 de 2016.

⁸ Ibídem.

⁹ Folios 39 a 41 del cuaderno de Revisión de la Corte Constitucional.

¹⁰ Debe precisarse que, contrario a lo que señalaron los jueces de instancia, la fecha en la cual se emitió el concepto desfavorable de rehabilitación por parte de su médico tratante es el 14 de septiembre de 2017 y no enero de 2019.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

anterior indica que, no se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, puesto que, en este se establece con claridad que las Empresas Promotoras de Salud pagarán las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a los 540 días, siempre y cuando exista concepto favorable de rehabilitación, hecho que no ocurre, pues se desvirtuó con suficiencia. Y (ii) Es claro que, para la fecha en que se emitieron las incapacidades, ya existía concepto desfavorable de rehabilitación. Es así como, se sustrae de la norma la obligación que en principio se radicó en cabeza de la E.P.S.

43. En relación con el **concepto desfavorable de rehabilitación** de 14 de septiembre de 2017, debe precisarse que, aunque es el único que a la fecha se conoce que le haya sido emitido al accionante y pese a que éste solo coincide con 3 de las 8 patologías calificadas al actor por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, es decir, gastritis, otras degeneraciones específicas de disco intervertebral e hipertensión esencial primaria, desconociéndose el estatus de las demás patologías incluidas **en el concepto desfavorable emitido por la E.P.S y si frente a algunas existe una probabilidad de recuperación o mejoría, basta con este concepto para que en esta ocasión resulte procedente en todo caso atribuir el pago de las incapacidades a Colpensiones**, teniendo en cuenta que la jurisprudencia Constitucional ha señalado que se debe establecer un responsable provisional del pago de las incapacidades cuando no exista certeza de cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe pagarlas.

(...)

44. Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado: “Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 200911 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.¹²

45. En el mismo sentido, también se ha sostenido que “el trabajador que es calificado y supera el 50% de pérdida de capacidad laboral, ante la disminución física que padece, las entidades del Sistema les corresponde actuar con solidaridad y diligentemente reconocer y pagar una suma de dinero con la cual pueda satisfacer sus necesidades básicas; razón por la cual mientras se decide definitivamente sobre el reconocimiento y el pago de la pensión de invalidez, el Fondo de Pensiones deberá costear las incapacidades laborales”.¹³

(...)

47. En este caso, el accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la E.P.S. y adicionalmente, cuenta con calificación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, por lo que, se ratifica que es Colpensiones quien debe asumir dicha carga prestacional hasta que se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez.” Resaltado por el despacho.

El presente asunto, el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital, con fundamento en que no le han cancelado la incapacidad generada, de origen común como cotizante independiente entre el tiempo transcurrido del 18 de septiembre del 2023 hasta el 17 de octubre del mismo año.

Al revisar el caudal probatorio aportado al expediente digital, se observa dentro de los anexos enviados con la acción de tutela, que efectivamente existe una incapacidad generada a favor del accionante, por parte de la IPS CLINICA SAN RAFAEL que dice lo siguiente: “Enfermedad pulmonar intersticial no especificada, origen enfermedad general, ambulatoria, tiempo de incapacidad 30 días, entre el 18/09/2023 hasta el 17/10/2023.” acompañado de la incapacidad aparece la historia clínica y la constancia de recibo en el formato “solicitud y notificación de transcripción para incapacidad” con sello de recibo de la entidad accionada de fecha 27-09-2023.

Situación que al parecer desconoce la entidad accionada, pues en su contestación manifiesta que:

“Luego de verificar en nuestra base de datos, no registra solicitud de pago por incapacidad 9636867, es necesario que como aportante cotizante independiente, solicite el pago de las incapacidades Y/o licencias a través de la pagina web www.nuevaeps.com.co opción: transacciones NUEVA EPS en línea.

Para poder proceder con el pago de incapacidades o licencias es necesario que se haya causado el periodo en el cual transcurrieron, en virtud de lo establecido en la Circular externa 011 de

11 Sentencia T-920 de 2009.

12 Sentencia T-401 de 2017.

13 Sentencia T-004 de 2014.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

1995 de la Superintendencia Nacional de Salud, parte 5, situación que no se evidencia en este caso.

Es importante mencionar que la transcripción y solicitud del pago de incapacidades, son procesos diferentes y se deben realizar individualmente.”

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012, el trámite para el reconocimiento y pago de incapacidades es el siguiente:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.”

Lo anterior, implica que cuando el cotizante es independiente, debe presentar directamente la incapacidad a la EPS para su pago, pues esta solo adquiere la obligación cuando tiene conocimiento de que se ha generado una incapacidad.

Cabe acotar que, los trabajadores independientes tienen que asumir el pago de las incapacidades durante los dos primeros días, dado que el legislador, no dejó previstos estos días para el empleador, es decir, que solo aplica para las personas asalariadas, de lo contrario, les toca esperar cuando la obligación nace para la EPS, que viene siendo al tercer día.

Estas circunstancias, dejan entre ver, que mientras el trabajador independiente, no presente reclamación de la incapacidad ante la EPS, esta no se encuentra obligada al pago de la incapacidad, en virtud de que no queda registrada en el sistema.

Situación que es contraria a la aquí enrostrada, pues obra prueba de que el accionante, en efecto, presentó en el protocolo administrativo establecido por la EPS, la incapacidad otorgada para su respectivo conocimiento.

De las pruebas documentales aportadas se logra acreditar, que el señor César Oswaldo Cruz Ladino, se encuentra afiliado a la Nueva E.P.S., en calidad de cotizante.

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Es de aclarar que, conforme a lo expuesto, por el accionante se tiene que, su petición está encaminada a que se ordene el pago de las incapacidades generadas en los siguientes periodos:

01/11/2023	30/11/2023
01/12/2023	29/12/2023
30/12/2023	18/01/2024
22/01/2024	20/02/2024

Al respecto tenemos que, la entidad accionada Nueva E.P.S., solicita se negar la acción de tutela y se desvincule como quiera que no se ha demostrado acción u omisión por parte de esta.

En relación con la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, solicitan negar la acción de tutela contra su representada, por ser improcedente.

En relación con el primer problema jurídico, es pertinentes establecer si los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del accionante fueron vulnerados por Nueva E.P.S. y/o Colpensiones, ya que esas entidades se abstuvieron, en su criterio de pagar las incapacidades expedidas con posterioridad al 15 de noviembre de 2023, sin tener en cuenta el estado de salud del señor Cesar Oswaldo Cruz Ladino, impidiendo recibir el pago de las incapacidades emitidas por el medico tratante, pues a favor del

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

accionante se siguen expidiendo certificados de incapacidad laboral. Así mismo, es una persona que no goza de una pensión de invalidez; es decir, está incapacitada medicamente para trabajar, pero no es beneficiario de ninguna fuente de auxilio dinerario para subsistir dignamente. Dejando en claro que se encuentra en situación de debilidad manifiesta, y que se vulnera su derecho al mínimo vital y se amenazan otros derechos fundamentales, tales como la vida digna y la salud.

En este caso, el accionante cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación expedido por la Nueva E.P.S. y adicionalmente, cuenta con calificación del porcentaje de pérdida de su capacidad laboral superior al 50%, por lo que, se ratifica que es Colpensiones quien debe asumir dicha carga prestacional hasta que se surta el trámite definitivo que le reconozca la pensión de invalidez.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la accionada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** por conducto de su representante legal o por quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de esta Sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de las incapacidades (que no se hayan reconocido y/o pagado) generadas a favor del señor César Oswaldo Cruz Ladino:

01/11/2023	30/11/2023
01/12/2023	29/12/2023
30/12/2023	18/01/2024
22/01/2024	20/02/2024 inclusive

En relación con nuestro **segundo problema jurídico**; realizar la calificación por parte de La Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; mediante mensaje de datos de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) informa que la junta regional fijó fecha de valoración médica al paciente para el día 11 de marzo de 2024 a la 12:00 medio día en la dirección Calle 116 No. 21-55 Bogotá, para resolver los concerniente a la pérdida de capacidad laboral de los DX: Trastorno Mental, Esquizofrenia Paranoide, Cefalea Postraumática Crónica, Fx De La Muñeca Y De La Mano Izq, Fx De La Epifisis Superior De La Tibia, aclarando que *“las Juntas de Calificación de Invalidez según lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, únicamente estudian y califican el(los) Diagnóstico(s) motivo de controversia u objeto de la radicación de cada caso: “las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.*

Es así que se tutela como **mecanismo transitorio**, se ordena a la accionada La Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que materialice la valoración médica al paciente, señor César Oswaldo Cruz Ladino para el día 11 de marzo de 2024 a la 12:00 medio día en la dirección Calle 116 No. 21-55 Bogotá, para resolver los concerniente a la pérdida de capacidad laboral de los DX: Trastorno Mental, Esquizofrenia Paranoide, Cefalea Postraumática Crónica, Fx De La Muñeca Y De La Mano Izq, Fx De La Epifisis Superior De La Tibia, sin dilaciones de ninguna naturaleza.

En relación con nuestro **tercer problema jurídico**, del reconocimiento de la pensión de invalidez desde ya está Juzgadora constitucional, observa que la solicitud del problema jurídico está llamada a fracasar, dado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, por regla general, no procede para la verificación y

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

reconocimiento de la pensión de invalidez, cuando existan medios idóneos y eficaces para dirimir la controversia que se haya generado en su entorno, pues tal como lo prevén los presupuestos legales son las administradoras de fondo de pensiones y en caso de no resolverse de manera favorable las peticiones elevadas por el accionante, debe indicarse que el juez constitucional no suple el juez natural de las actuaciones, por lo que en este caso resulta improcedente estudiar el amparo pedido.

De acuerdo con pronunciamientos de la Corte Constitucional, la acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política y, mediante el Decreto 2591/1991, se delimitaron las siguientes reglas básicas para su aplicación. En este sentido, el artículo 6° ibidem, determinó la procedencia de la tutela para las siguientes situaciones, a saber: *(i)* cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, *(ii)* pese a la existencia de este, no resuelta ser idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y *(iii)* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.

Es por ello que, en aras de garantizar los derechos fundamentales, el juez debe verificar si es suficiente la sola existencia de otro procedimiento jurídico, por lo que debe constatar que sea idóneo y eficaz, esto es, que asegure la protección inmediata que se lograría con la acción constitucional.

“Ahora bien, la Corte ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.

No obstante, como fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

“a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.

b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.

d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.” (S T - 009 - 19, 2019)

Conforme a lo establecido por el Alto Tribunal Constitucional, en principio el instrumento constitucional resulta improcedente pues la misma no procede frente a reclamaciones de tipo labora o pensional, como ocurre en el caso objeto de estudio, excepcionalmente procederá cuando se logre demostrar que la misma será utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o como mecanismo principal cuando los mecanismos no resultan idóneos, pues el presente acaso observa este despacho, que el tutelista cuenta con otros medios de defensa, pues el escenario de debate judicial es la jurisdicción laboral.

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia del amparo constitucional de tutela para reclamar la pensión, pues ha sostenido la H. Corte Constitucional, que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir controversias que cuenten implícitamente prestaciones dinerarias que no afecta el mínimo vital de quien ya está recibiendo una asignación mensual, establece que este precedente no puede aplicarse de pleno, ya que un derecho que en principio reviste un contenido patrimonial podría condicionar el acceso a una garantía constitucional.

Ahora bien, tal como lo indico el Alto Tribunal Constitucional, el juez constitucional adquiere competencia para pronunciarse con relación a las pretensiones del reconocimiento de pensión, cuando se cumplen con los dos criterios citados con antelación.

Por lo anterior, observa este despacho:

Aspectos que determinan el alcance de la protección	Juzgado Segundo Civ. <u>Caso Concreto</u> Soacha - Cundinamarca	Cumple / No cumple
“a) Hay certeza en la configuración del derecho pensional	Observa esta Juzgadora, que del caso objeto del presente trámite constitucional, el señor César Oswaldo Cruz Ladino , el día 31 de marzo de 2023 se dictamino por la Junta de calificación de pérdida de capacidad laboral de la Nueva E.P.S. una PCL del 81,09%	No Cumple
b) Se hace evidente la afectación al mínimo vital, al constatar que la pensión es la única forma de garantizar la subsistencia de la accionante y que, por una conducta antijurídica de la entidad demandada, los medios económicos para vivir han estado ausentes desde el momento en que se causó el derecho hasta la fecha de concesión definitiva del amparo.	Con relación a estos criterios, avizora el despacho que la presente acción constitucional se tutelo el derecho al mínimo vital, ordenando a Colpensiones el pago de las incapacidades prescritas por el medido tratante a partir del 15 de noviembre de 2023 el aquí accionante presento revocatoria directa contra la resolución en comento, siendo resuelta mediante Resolución SUB 120564 de 9 de mayo de 2023, la cual no accedió a la petición.	No cumple
c) Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada	Como se indicó líneas atrás, y en razón que Colpensiones S.A., el día 24 de abril del 2023 recurrió ante la Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; la calificación de pérdida de capacidad laboral de la Nueva EPS una PCL del 81,09%.	No cumple

Vislumbra el despacho, que el accionante no cumple con los criterios citados con antelación y necesarios para la intervención del juez constitucional, por lo anterior el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento de la pensión a la cual considera tener derecho.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente nuestro tercer problema jurídico.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202400010	
Soacha, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida del accionante Cesar Oswaldo Cruz Ladino con cédula de ciudadanía n° 79.396.059 de Bogotá.

Segundo: Ordenar a **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, reconozca las incapacidades generadas a favor del señor Cesar Oswaldo Cruz Ladino, y las que se causen sucesivamente, por los siguientes períodos:

Desde el	01/11/2023	hasta	30/11/2023	inclusive
Desde el	01/12/2023	hasta	29/12/2023	inclusive
Desde el	30/12/2023	hasta	18/01/2024	inclusive
Desde el	22/01/2024	hasta	20/02/2024	inclusive

Segundo: Tutelar en forma **transitoria** a la **Junta Regional de calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, ordenando que materialice la valoración médica al paciente, señor César Oswaldo Cruz Ladino para el día 11 de marzo de 2024 a la 12:00 medio día en la dirección Calle 116 No. 21-55 Bogotá, y resolver los concerniente a la pérdida de capacidad laboral de los DX: Trastorno Mental, Esquizofrenia Paranoide, Cefalea Postraumática Crónica, Fx De La Muñeca Y De La Mano Izq, Fx De La Epifisis Superior De La Tibia, sin dilaciones de ninguna naturaleza.

Tercero: Declarar **Improcedente** el amparo solicitado Cesar Oswaldo Cruz Ladino mediante profesional del derecho, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo, en relación con la solicitud de conceder la pensión de Invalidez.

Cuarto: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Quinto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c6ac38de2981bb99caa89489052d98927fc5c2763166135be97e8cb764b4e**

Documento generado en 29/01/2024 08:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>